

REF: Aprueba respuestas a observaciones al Informe Final de Licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, y dicta texto refundido.

SANTIAGO, 31 de enero de 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 49

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente el “Ministerio” y la “Comisión”, respectivamente, modificado por la Ley N°20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo establecido en los artículos 131° bis y 131° ter del D.F.L. N°4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N°20.805, en adelante e indistintamente “Ley” o “Ley General de Servicios Eléctricos”;
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria;
- d) Lo establecido en los artículos 14 y siguientes del Decreto Supremo N°106, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado por el Decreto Supremo N°67, de 2017, del Ministerio de Energía, en adelante, el “Reglamento”;
- e) Lo establecido en la Resolución Exenta N°668, de la Comisión Nacional de Energía, de 21 de noviembre de 2017, que tiene por conformado, a partir de la fecha que indica, el Sistema Eléctrico Nacional por Interconexión del Sistema Eléctrico Interconectado del Norte Grande con el Sistema Eléctrico Interconectado Central, para todos los efectos legales;

- f) Lo solicitado por esta Comisión a través de Oficio Ordinario N°69, de 24 de enero de 2024;
- g) Lo solicitado por esta Comisión a través de Oficio Ordinario N°345, de 22 de mayo de 2024;
- h) Lo establecido en la Resolución Exenta N°132, de 27 de marzo de 2024, de la Comisión, que declara abierto el proceso para formar el Registro de Instituciones y Usuarios Interesados a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- i) Lo establecido en la Resolución Exenta N°281, de 3 de junio de 2024, de la Comisión, que crea el Registro de Instituciones y Usuarios Interesados para efectos de realizar observaciones de carácter técnico al Informe Preliminar de Licitaciones del año 2024, a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- j) La Resolución Exenta N°430 de la Comisión, de 19 de agosto de 2024, que “Aprueba Informe Preliminar de Licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos”;
- k) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N°623, de 18 de diciembre 2023, y N°22, de 16 de enero de 2024, ambas de la Comisión, que aprueban término anticipado de contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución entre María Elena Solar S.A. y las distribuidoras que se indican;
- l) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N°437 de la Comisión, de 23 de agosto de 2024, que “Concede solicitud de término anticipado de contratos de suministro regulados suscritos en el marco de la Licitación de Suministro 2021/01, presentada por Parque Eólico San Andrés SpA”;
- m) Lo señalado en el Oficio Ordinario N°670, de la Comisión, de 12 de septiembre de 2024;
- n) La Resolución Exenta N° 580, de la Comisión, de 30 de octubre de 2024, que “Aprueba respuestas a observaciones al Informe Preliminar de Licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos”;
- o) La Resolución Exenta N° 581, de la Comisión, de 30 de octubre de 2024, que “Aprueba Informe Final de Licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos”;
- p) Lo dispuesto en el Acuerdo N° 10/2024, de fecha 03 de mayo de 2024, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio

Climático, mediante el cual se reconoce a las comunas de Tocopilla, Mejillones, Huasco, Puchuncaví, Quintero y Coronel como zonas en transición, para efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.667;

- q) Lo señalado en el Oficio Ordinario N° 570/2024, de 10 de mayo de 2024, mediante el cual se informa acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático respecto a las comunas en transición del artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.667;
- r) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 580, de 30 de octubre de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que aprueba respuestas a observaciones al Informe Preliminar de Licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- s) Lo dispuesto en el Acuerdo N° 22/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, mediante el cual se reconoce a la comuna de Hualpén como zonas en transición, para efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.667;
- t) Lo señalado en el Oficio Ordinario N° 1282/2024, de 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se informa acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático respecto a las comunas en transición del artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.667;
- u) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N°604, de 14 de noviembre de 2024, y N°665, de 13 de diciembre de 2024, ambas de la Comisión, que aprueban término anticipado de contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución entre Copihue Energía SpA. y las distribuidoras que se indican;
- v) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 580, de 5 de diciembre de 2024, del Ministerio de Energía, que rebaja límite de capacidad instalada para optar a ser cliente libre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147° literal d) de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- w) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 689, de 20 de diciembre de 2024, que modifica Resolución Exenta N° 581, de 30 de octubre de 2024, que Aprueba Informe Final de Licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos y dicta texto refundido;

- x) Lo señalado en el Decreto Supremo N°12A, de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que nombra a don Marco Antonio Mancilla Ayancán en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y,
- y) Lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131° bis de la Ley, corresponderá a la Comisión anualmente, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la Ley para el Sistema Eléctrico, determinar las licitaciones de suministro necesarias para abastecer, al menor costo de suministro, los consumos de los clientes sometidos a regulación de precio, sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias de servicio público de distribución;
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 131° ter de la Ley, el o los procesos de licitación se iniciarán con un informe de licitaciones fundado de la Comisión, que contenga aspectos técnicos del análisis de las proyecciones de demanda de las concesionarias de distribución sujetas a la obligación de licitar, de la situación esperada respecto de la oferta potencial de energía eléctrica en el periodo relevante y, si existieren, las condiciones especiales de la licitación;
3. Que, asimismo, las concesionarias de distribución, las empresas generadoras y aquellas instituciones y usuarios interesados, esto es, toda persona natural o jurídica que pudiera tener interés directo o eventual en el proceso de licitación, y que se hubieran inscrito en el Registro de Instituciones y Usuarios Interesados a que hace referencia el literal h) de Vistos, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe en un plazo no superior a quince días hábiles contados desde su publicación;
4. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento, las observaciones al informe preliminar de licitaciones que se refieran a aspectos o materias de carácter técnico se deberán remitir por vía electrónica a la dirección y en el formato que la Comisión disponga al efecto, debiendo adjuntar a las mismas todos los antecedentes que le sirvan de sustento;

5. Que, asimismo, el señalado artículo 15° del Reglamento dispone que las observaciones técnicas formuladas y los antecedentes que le sirvan de sustento tendrán carácter público y serán publicadas en el sitio web de la Comisión;
6. Que, mediante resoluciones exentas individualizadas en el literal k) de Vistos, se aprobó el término anticipado de los contratos de María Elena Solar S.A., correspondientes al proceso 2015/01;
7. Que, mediante oficio individualizado en el literal m) de Vistos, la Comisión se pronunció favorablemente para que las respectivas distribuidoras declaren unilateralmente el término anticipado de los contratos de suministro de Energía Renovable Verano Tres SpA, correspondiente a la licitación de suministro 2017/01;
8. Que, mediante resolución exenta individualizada en el literal l) de Vistos, se aprobó el término anticipado de los contratos de Parque Eólico San Andrés SpA, correspondientes al proceso 2021/01;
9. Que, mediante resoluciones exentas individualizadas en el literal) de Vistos, se aprobó el término anticipado de los contratos de Copihue Energía SpA, correspondientes al proceso 2015/01;
10. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para formular observaciones técnicas al informe preliminar de licitaciones, la Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones técnicas que se hubieren formulado. Dentro del mismo plazo, el Informe Final de Licitaciones que incluye las modificaciones resultantes de las observaciones que hayan sido acogidas deberá ser publicado en el sitio web de la Comisión y adicionalmente enviado por correo electrónico a las concesionarias, empresas generadoras e instituciones y usuarios interesados. El Informe Final de Licitaciones deberá contemplar, además, una proyección de los procesos de licitación que deberían efectuarse dentro de los próximos cuatro años;
11. Que, dando cumplimiento a lo antes establecido la Comisión emitió las resoluciones individualizadas en las literales n) y o) de Vistos;
12. Que, con posterioridad a dichos actos administrativos el Ministerio de Energía emitió la resolución individualizada en el literal v) de Vistos, la cual rebaja límite de capacidad instalada para optar a ser cliente libre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147° literal d) de la Ley General de Servicios Eléctricos;
13. Que lo anterior, podría acarrear la migración de clientes regulados a clientes libres;

14. Que, asimismo el Informe Final de Licitaciones no consideraba los efectos relacionados con las comunas en transición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.667;
15. Que, atendido lo antes señalado, mediante la Resolución Exenta N° 689 individualizada en Vistos Literal v) se modificaron los apartados 3.11, 3.12 y 3.15, junto con adecuar consecuentemente los apartados 4, 5 y 8, todos referidos al Informe Final de Licitaciones individualizado en Vistos literal o), conforme se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo;
16. Que, asimismo, se les otorgó a las concesionarias de distribución, las empresas generadoras y aquellas instituciones y usuarios interesados, esto es, toda persona natural o jurídica que pudiera tener interés directo o eventual en el proceso de licitación, y que se hubieran inscrito en el Registro de Instituciones y Usuarios Interesados, a que hace referencia el literal i) de Vistos, la posibilidad de realizar observaciones de carácter técnico a los apartados 3.11, 3.12, 3.15, 4, 5 y 8 del Informe Final de Licitaciones individualizados en el considerando anterior, en un plazo no superior a quince días hábiles contados desde su publicación, en solo aquello que hubiera sido objeto de modificación; y,
17. Que, a este efecto, la Comisión viene en aprobar las respuestas a las observaciones técnicas formuladas al informe preliminar de licitaciones.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese las respuestas a las observaciones al informe final de licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, en los siguientes términos:

**ANEXO
OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE LICITACIONES**

N°	Empresa o Institución o Usuario Interesado	Capítulo Observado (n° de página)	Observación Técnica	Propuesta (Indicar ubicación dentro del Informe)	Respuesta
1	Chilquinta Distribución	3-8 pag.19	En tabla 3,9 empresa Luzparral año 2018 se observa una demanda de 190 GWh, sin embargo, se informó en oficio N° 259 una demanda de 106 GWh	Se solicita corregir el dato	Se acoge la observación.
2	Chilquinta Distribución	4 pag.41	En tabla 4.2.A, Según nuestras bases en el año 2032 contamos con 111 [GWh] contratados para la empresa Litoral, sin embargo, la tabla indica 132 [GWh].	Se solicita corregir el dato	No se acoge la observación. Revisados los antecedentes, el dato observado es correcto.
3	Engie	General	Se reitera la observación ya presentada a los informes anteriores sobre la necesidad de acompañar junto a este Informe un mayor detalle respecto de las metodologías y supuestos que guían los resultados mostrados por la Comisión para cada uno de los correctores de demanda.	Se solicita detallar en los respectivos capítulos de cada corrector de demanda las metodologías y supuestos que guían los resultados informados por esta Comisión.	Se acoge parcialmente la observación. Se incluye mayor detalle adicionales a los mayores detalles y trazabilidad incluidos en el presente informe respecto de la versión previa.
4	Engie	General	Se reitera la observación ya presentada a los informes anteriores sobre la necesidad de acompañar junto a este Informe todos los antecedentes citados y utilizados para su elaboración. En esta versión del informe se incluye únicamente como anexo la planilla excel "Cálculo-Demanda Informe-Final-2024"	Se solicita incorporar como anexo todos los antecedentes citados y utilizados para la elaboración del Informe Final.	Se acoge la observación. Se aclara de todas formas que al ser una actualización que incluye cambios acotados, los antecedentes son los mismos de la versión anterior, los que se encuentran disponibles en la página de la comisión.
5	Engie	3.13 Generación Residencial (pág. 31)	Con motivo de la tramitación del proyecto de ley que busca ampliar la cobertura del subsidio eléctrico, se hace necesario evaluar el impacto que tendría en la previsión de demanda la medida de inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos.	Se solicita incorporar en el ejercicio el impacto en la previsión de demanda de la medida de inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos promovida por el proyecto de ley que busca ampliar la cobertura del subsidio eléctrico.	No se acoge la observación. A la fecha de emisión del presente informe, el proyecto de ley que "Amplia la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 e introduce otras medidas de perfeccionamiento a la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles", aún no se encuentra promulgado, por lo que no se incluye en los cálculos. De todas formas, el cambio de escenario a Carbono Neutralidad en el cálculo de Generación Residencial asume aumentos mayores de inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos.
6	Colbún	3 (Pág 28)	Se solicita incorporar en el informe un mayor detalle de las modificaciones realizadas respecto al informe anterior para poder entender qué parte del traspaso de clientes regulados a libres se debe únicamente al cambio regulatorio de la baja en el umbral de potencia de 500 kW a 300 kW.	Separar las cantidades de energía anuales del traspaso para los clientes sobre 500 kW y los que se encuentran entre 500 kW y 300 kW.	No se acoge la observación. En la planilla anexa al presente informe se encuentran los cálculos que separan los componentes solicitados.
7	Colbún	3 (Pág 28)	Se solicita proporcionar una descripción detallada de los fundamentos que justifican los porcentajes de traspaso proyectados de clientes regulados a libres, así como de los valores teóricos utilizados para modelar esta transición. En particular, se observa que la RE 689 no incluye explicaciones ni supuestos sobre las tasas anuales empleadas, aunque en el archivo Excel asociado se utilizan valores específicos: 45% para 2026, 48% para 2027, 57% para 2028, 64% para 2029, 69% para 2030 y una tasa fija del 70% a partir de 2031. Sería deseable conocer cómo se determinan dichas tasas y las razones de estas.	Explicitar los valores utilizados y su respectiva explicación, indicar factores económicos, regulatorios y/o de mercado.	Se acoge la observación.
8	Colbún	3 (Pág 28)	En el informe excel para el cálculo de demanda, hoja "2.4 Previsión Traspados CR-> CL", en la tabla III, para el año 2025, no se descuenta la parte de la demanda que proviene de los clientes en comunas en transición con potencia en rango entre 300 y 400 KW siendo que es el cálculo de la proyección de clientes regulados entre 300 y 500 kW. (celda E137)	Descontar la demanda de los clientes entre 300 y 400 kW para el año 2025.	No se acoge la observación. Según el artículo 147° de la LGSE "el cambio de opción (tarifaria) deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.", por tanto, para el año 2025 no se consideran traspasos por el cambio de límite.
9	Colbún	3 (Pág 28)	Se solicita incluir los valores teóricos utilizados como parámetros en la aplicación de la función de difusión de Bass. Esto es fundamental para garantizar la replicabilidad de la proyección presentada en el informe.	Agregar valores teóricos utilizados.	Se acoge la observación.
10	ACERA	General	La consideración de las comunas en transición podría generar efectos que no han sido considerados en el Informe Preliminar, pues este exclusivamente analiza su efecto en el traspaso de clientes. En las comunas de transición habrá precios más beneficiosos de la componente de energía, lo que genera diversos efectos en las variables que determinan la demanda: - Disminución en el incentivo a invertir en instalaciones para autoconsumo. - Aumento en la demanda base por precios de energía más bajos. - Aumento de la cantidad de energía asociada a electromovilidad. - Menor incentivo a eficiencia energética.		Se aclara que el modelo de proyección de demanda del presente informe no incluye el precio dentro de sus variables explicativas. Por esta misma razón, no se realiza el análisis solicitado. Asimismo, la información de la PELP incluida no se ajusta en base a sensibilidades tampoco, por lo que la consideración de comunas en transición incluido se ajusta al ejercicio del cálculo del presente informe.
11	ACERA	3.11(29)	De acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la ley 21.667, que modifica diversos cuerpos legales en materia de estabilización tarifaria, se aplicará un descuento del 40% a la componente de energía del precio de nudo a las comunas de transición. Esto será válido para aquellos decretos de nudo promedio que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la Ley N°21.472, esto es, hasta el año 2035. Sin embargo, en el Informe Técnico Preliminar de Licitaciones de diciembre 2024 se considera su aplicación posterior a la fecha antes indicada, de conformidad a lo estipulado en el archivo Excel "Calculo-Demanda-Informe-Final-2024 diciembre", en la Hoja "2.3Previsión Traspasos CL->CR" de la sección titulada "III) Proyección presentada por Empresas Distribuidoras a nivel de SSPP considerando solamente el Traspaso de clientes libres a clientes regulados comunas de Transición[GWh]".		Se acoge la observación.
12	ACERA	3.11(29)	Adicionalmente, se solicita corregir, si corresponde, la unidad de medida indicada en el título de la tabla al que hace referencia el comentario anterior "III) Proyección presentada por Empresas Distribuidoras a nivel de SSPP considerando solamente el Traspaso de clientes libres a clientes regulados comunas de Transición[GWh]", pues lo más plausible es que sean [MWh].		Se acoge la observación.
13	ACERA	3.11(29)	De la revisión de los Vistos "p, q, r, s" y el Considerando 14 del Informe Preliminar de Licitaciones 2024, relativos a las comunas declaradas como zonas de transición energética, no es posible identificar si esta categoría es permanente en el tiempo o si su mantención está sujeta a una revisión periódica. Además, tampoco se señala si en el futuro otras comunas podrían adoptar esta categoría. Se solicita abordar estos puntos en el Informe Final de Licitaciones 2024.		No se acoge la observación. El presente informe se elabora con la mayor cantidad de antecedentes disponibles a la fecha de emisión del mismo, siendo en este caso las 7 comunas incluidas en el análisis. Sin embargo, en caso de que la consideración de comunas en transición energética, al igual que cualquier otra variable sufriera alguna variación importante, es posible actualizar el Informe si así fuese necesario.
14	ACERA	3.12 (30)	Con respecto al párrafo: "Por otro lado, respecto a las comunas en transición del artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.667, se sumaron aquellos consumos libres de esas comunas a medida que fueran venciendo los contratos vigentes toda vez que el incentivo a traspasarse al régimen regulado es mayor a permanecer en el régimen libre." Se solicita otorgar un análisis más profundo que permita constatar la premisa de que el traspaso a régimen regulado es más beneficioso que el régimen de precio libre para los clientes regulados ubicados en las comunas de transición.		Se acoge la observación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución exenta mediante su envío a las respectivas casillas de correo electrónico de las concesionarias de distribución, las empresas generadoras y las instituciones y usuarios interesados.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente resolución exenta en forma íntegra en el sitio web de la Comisión.

Anótese, notifíquese y archívese.

**SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**

MOC/MFH/JMS/JCA/SCT

Distribución:

1. Secretaría Ejecutiva CNE.
2. Departamento de Regulación Económica CNE.
3. Departamento Jurídico CNE.
4. Oficina de Partes CNE.